



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00097-2016-Q/TC
LORETO
JAIME MENDOZA CASTRO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por don Jaime Mendoza Castro contra la Resolución 5, de fecha 8 de junio de 2016, expedida por la Sala Civil-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Loreto, en el Expediente 00834-2013-15-1903-JR-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido contra la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, según lo establece el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que el Tribunal Constitucional, al resolver el recurso de queja, debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, publicada el 4 de diciembre de 2008 en el portal web institucional, sobre la base de lo desarrollado en la resolución dictada en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal ha establecido que procede de manera excepcional el recurso de agravio constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00097-2016-Q/TC

LORETO

JAIME MENDOZA CASTRO

(RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias del Poder Judicial expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales, y que, ante la negativa del órgano judicial para admitir a trámite el recurso de agravio constitucional, tiene habilitada su competencia a través del recurso de queja.

5. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo que ha tenido el siguiente iter procesal:
- a. Mediante Resolución 6, de fecha 27 de enero de 2014, se declaró fundada la demanda de amparo y se ordenó que la demandada cumpliera en el plazo de dos días con emitir la resolución de pensión renovable a favor del demandante y que, en consecuencia, se le cancelaran las pensiones devengadas y beneficios conexos desde la fecha en que se produjo su invalidez, bajo apercibimiento de aplicar las medidas coercitivas prescritas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional.
 - b. Mediante Resolución 19, de fecha 16 de diciembre de 2015, se resolvió hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante Resolución 16, de fecha 22 de setiembre de 2015, y se impuso una multa de una unidad de referencia procesal a la demandada.
 - c. Contra dicha resolución, la emplazada interpuso recurso de nulidad. Sin embargo, mediante Resolución 21, se declaró improcedente la citada nulidad, se impuso a la demandada una multa de una unidad de referencia procesal y se le requirió, por última vez, para que en el plazo de cinco días pagara al demandante la pensión de invalidez, así como las pensiones devengadas y los respectivos intereses, bajo apercibimiento de imponerse una multa de dos unidades de referencia procesal, sin perjuicio de disponerse la destitución de los funcionarios responsables.
 - d. Contra dicha resolución, la demandada interpuso recurso de apelación y mediante Resolución 2, de fecha 28 de abril de 2016 (f. 5), la Sala Civil-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Loreto revocó la Resolución 21, declaró fundado el pedido de nulidad y, en consecuencia, nula la Resolución 19 y dejó sin efecto la imposición de multa y el requerimiento de destitución de funcionarios. Además, dispuso que se efectúe la liquidación de las pensiones devengadas y beneficios conexos, conforme a la normativa señalada en la sentencia, y requirió el pago de estos de acuerdo con el cronograma de pagos y en virtud de los pliegos presupuestarios con los cuales se contase.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00097-2016-Q/TC
LORETO
JAIME MENDOZA CASTRO

- e. Contra dicha resolución, el recurrente interpuso recurso de agravio constitucional (f. 25), el cual fue declarado improcedente mediante Resolución 5, de fecha 8 de junio de 2016 (f. 33).
 - f. Contra dicha resolución, la parte demandante interpuso recurso de queja.
6. De lo expuesto se aprecia que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que la resolución contra la cual se interpuso dicho recurso no es una resolución denegatoria (infundada o improcedente) de la demanda de amparo, y tampoco se observa que guarde relación con alguno de los supuestos excepcionales del recurso de agravio constitucional determinados por la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, pues la finalidad de este medio impugnatorio es verificar el grado de incumplimiento de las sentencias constitucionales generado por las instancias de la etapa de ejecución, y no la forma como, por ejemplo, se determina el marco legal dentro del cual la demandada debe cumplir con la sentencia estimatoria a favor del recurrente. Por esta razón, al haberse desestimado correctamente el referido medio impugnatorio, el presente recurso de queja también debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Le que certifico:

Janet Otarola Santillana
JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00097-2016-Q/TC
LORETO
JAIME MENDOZA CASTRO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00097-2016-Q/TC

LORETO

JAIME MENDOZA CASTRO

ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00097-2016-Q/TC

LORETO

JAIME MENDOZA CASTRO

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegure el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relativa
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL